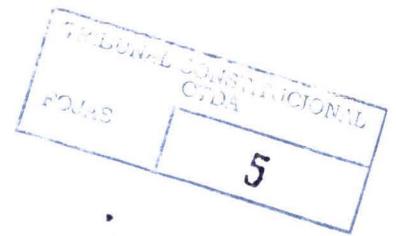




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2009-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO GUILLÉN LÓPEZ DE CASTILLA

A FAVOR DE FÉLIX IVÁN HUAMANÍ BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Gustavo Guillén López de Castilla contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 27 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2008, don Gustavo Guillén López de Castilla interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Félix Iván Huamaní Bautista y la dirige en contra de la jueza del Cuarto Juzgado Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, doña Olga Isabel Contreras Arbieta, y contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, magistrados Alarcón del Portal, Zapata Carbajal y Rodríguez Vega, por vulneración a su derecho a la libertad individual.

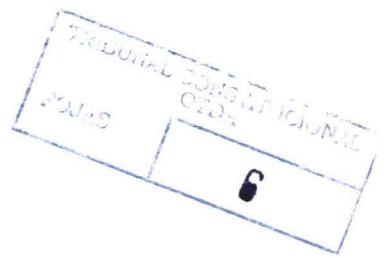
Refiere el recurrente que el favorecido fue detenido con fecha 14 de febrero de 2008 y se le inició proceso penal (Expediente N.º 130-2008) por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de menor de catorce años, proceso en el que ya se ha cumplido el plazo máximo de detención que él considera que es de nueve meses para el tipo de proceso penal (ordinario) que se sigue en contra del favorecido. Asimismo, señala que su pedido de excarcelación por exceso de detención de fecha 17 de noviembre del 2008 aún no se resuelve por estar el expediente penal en la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima.

A fojas 20, el beneficiario se reafirma en todos los extremos de la demanda.

De fojas 23, 25, 26 y 28 obran las declaraciones de los magistrados emplazados, quienes manifiestan que la pretensión realizada por el recurrente carece de sustento, debido a que en los procesos ordinarios, el plazo máximo inicial de detención es de 18 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2009-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO GUILLÉN LÓPEZ DE CASTILLA

A FAVOR DE FÉLIX IVÁN HUAMANÍ BAUTISTA

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que el plazo máximo inicial contemplado en la norma procesal para la detención preventiva aún no se ha cumplido. La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad del beneficiario, dado que el plazo de detención preventiva habría superado el legalmente establecido, que según expresa es de 9 meses.
2. El artículo 137º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 638) prescribe los plazos máximos de detención preventiva en el proceso penal. Inicialmente fijaba un plazo máximo de detención de 9 meses para los procedimientos ordinarios y de 15 meses para los especiales. La Ley N° 27553, que entró en vigencia el 14 de noviembre de 2001, modificó el artículo 137º del Código Procesal Penal respecto al plazo máximo de detención para el procedimiento ordinario, el que aumentó a 18 meses.
3. Este Tribunal ya ha señalado en el Expediente N.º 1300-2002-HC/TC que “De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25824, el procedimiento ordinario al que hacía referencia el Código Procesal Penal es el que actualmente se conoce como proceso sumario, y el que se denominaba procedimiento especial es el actual proceso ordinario” (fundamento 4).
4. Según se aprecia del Auto Apertorio de Instrucción de fecha 15 de febrero del 2008, a fojas 30, al beneficiario se le inició instrucción por la vía ordinaria, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de catorce años.
5. De acuerdo a lo señalado en los fundamentos 3 y 4, el argumento del recurrente respecto a que se ha superado el plazo máximo inicial de 9 meses carece de fundamento, pues el plazo máximo inicial de detención preventiva para los procesos ordinarios es de 18 meses. En consecuencia, considerando la fecha de detención del demandante, 14 de febrero del 2008, concluimos que a la fecha no ha transcurrido el plazo máximo de detención; por lo que es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional. Cabe señalar que el pedido de libertad por exceso de detención ya ha sido absuelto, según se aprecia a fojas 117 de autos mediante la Resolución de fecha 2 de diciembre del 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2009-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO GUILLÉN LÓPEZ DE CASTILLA

A FAVOR DE FÉLIX IVÁN HUAMANÍ BAUTISTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator